RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Caja de Previsión de la Policia Auxiliar de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2972/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2972/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0301000040419
Solicitud	Respecto a su Unidad de Transparencia: el nombre del titular; personas adscritas que prestan servicios a la misma; tipo de contratación de dichas personas; así como el tiempo que tienen prestando sus servicios dichas personas.	
Respuesta	En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó el siguiente cuadro:	

Integrantes de la Unidad de Transparencia

Nombre del Personal	Tipo de Contratación	Tiempo Que Tienen Prestando Sus Servicios
Lic. María Teresa García Vázquez Responsable de la Unidad de Transparencia	Estructura	5 Meses
Juan Carlos Castellanos Rodríguez	Técnico Operativo	4 años, 4 Meses, 15 Días
Luis Armando Crespo Alviar	Honorarios	2 Años, 3 Meses, 15 Días
Carlos Gómez Medina	Honorarios	5 Años

Recurso	"Al omitir dar respuesta a información que debe ser pública al tratarse de empleados que prestan sus servicios en dependencias públicas, máxime que estamos hablando de personal adscrito a la ¿unidad encargada de transparentar la información pública ¿Ya sea que estén adscritos a una Jefatura, Subdirección, Dirección etc." (Sic)
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2972/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

INDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear de la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 30 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0301000040419; mediante la cual solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en la modalidad de electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

> “Informe por escrito lo siguiente:
> Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría.
> Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área.
> Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia. (estructura, honorarios etc.)
> Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a la unidad de transparencia."(Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 4 de julio de 2019, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 04 de julio de 2019
CPPA/DG/UT/404/2019

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE
En atención a su solicitud de acceso a información pública con número de folio 0301000040419, mediante la cual requirió:

…

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

De acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, La Dirección de Administración y Finanzas área competente para atender la presente solicitud, comunica:

Integrantes de la Unidad de Transparencia

Nombre del Personal	Tipo de Contratación	Tiempo Que Tienen Prestando Sus Servicios
Lic. María Teresa García Vázquez Responsable de la Unidad de Transparencia	Estructura	5 Meses
Juan Carlos Castellanos Rodríguez	Técnico Operativo	4 años, 4 Meses, 15 Días
Luis Armando Crespo Alviar	Honorarios	2 Años, 3 Meses, 15 Días
Carlos Gómez Medina	Honorarios	5 Años

La anterior repuesta, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Finalmente, se informa que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del Sujeto Obligado o no esté conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Sin otro particular, te envío un cordial saludo

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 18 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Al omitir dar respuesta a información que debe ser pública al tratarse de empleados que prestan sus servicios en dependencias públicas, máxime que estamos hablando de personal adscrito a la ¿unidad encargada de transparentar la información pública ¿ Ya sea que estén adscritos a una Jefatura, Subdirección, Dirección etc." (Sic)

IV. Trámite.

a) Turno. El 19 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número RR.IP.2972/2019.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> "… con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:
>
> Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.
>
> … SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

c) Cómputo. El 23 de agosto de 2019, este Instituto notificó por lista fijada en estrados, el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 26, 27, 28, 29 y **feneció el día 30 de agosto de 2019**.

d) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado respecto a su Unidad de Transparencia: el nombre del titular; personas adscritas que prestan servicios a la misma; tipo de contratación de dichas personas; así como el tiempo que tienen prestando sus servicios dichas personas.

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó el siguiente cuadro:

Integrantes de la Unidad de Transparencia

Nombre del Personal	Tipo de Contratación	Tiempo Que Tienen Prestando Sus Servicios
Lic. María Teresa García Vázquez Responsable de la Unidad de Transparencia	Estructura	5 Meses
Juan Carlos Castellanos Rodríguez	Técnico Operativo	4 años, 4 Meses, 15 Días
Luis Armando Crespo Alviar	Honorarios	2 Años, 3 Meses, 15 Días
Carlos Gómez Medina	Honorarios	5 Años

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"Al omitir dar respuesta a información que debe ser pública al tratarse de empleados que prestan sus servicios en dependencias públicas, máxime que estamos hablando de personal adscrito a la ¿unidad encargada de transparentar la información pública ¿ Ya sea que estén adscritos a una Jefatura, Subdirección, Dirección etc." (Sic)*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[…]"

"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[…]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, por lista de estrados, el día 23 de agosto de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 26, 27, 28, 29 y **con término el día 30 de agosto de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 6 de agosto de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO